

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 7 8 4 DEL 2003

"POR LA CUAL SE IMPONE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE VALOR AGREGADO DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P Y LA RED DE TPBCL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN EMTEL S.A. E.S.P".

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 28, y 118 de la Ley 142 de 1994 y en el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento del artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997 –plazo negociación directa, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en adelante ETB, con fecha del 5 de julio de 2002 solicitó a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán S.A. E.S.P, en adelante EMTEL, el acceso, uso e interconexión de la red de valor agregado de ETB sobre la red de TPBCL de EMTEL.

Vencido el plazo de negociación directa, mediante trámite del 29 de agosto de 2002, ETB solicitó a la CRT la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión sobre la RTPBCL de EMTEL en la ciudad de Popayán.

En atención a lo anterior y siguiendo el trámite estipulado en la Resolución 087 de 1997, la CRT corrió el traslado de la solicitud de imposición de servidumbre a EMTEL, quien mediante oficio con radicación interna No. 302903 del 24 de septiembre de 2003, envió la oferta final.

Posteriormente, se dio inicio a la etapa de mediación, dentro de la cual se llevó a cabo una audiencia el 12 de noviembre de 2002. En dicha audiencia, las partes firmaron un preacuerdo, quedando pendiente una reunión de discusión y firma del acuerdo final, el 26 de noviembre de 2002 en la ciudad de Popayán.

Una vez realizada esta última reunión, las partes llegaron a acuerdos sobre todos los puntos pendientes exceptuando: 1. El valor de los EI-PABX para el acceso al servicio de Internet de ETB y 2. El reconocimiento a EMTEL, por parte de ETB, de un valor de transporte entre el Nodo "Centro", y el nodo "Santa Clara".

De acuerdo con lo establecido por el artículo 4.4.9. de la Resolución CRT 087 de 1997, el Director Ejecutivo de la CRT, con fecha 26 de marzo de 2003, decretó pruebas

03
JA

m
120

documentales relacionadas con las características de la prestación del servicio de EIPABX en la ciudad de Popayán.

2. COMPETENCIA DE LA CRT

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos son considerados inherentes a la finalidad social del Estado, por lo tanto y con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente y el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

De otro lado, la propiedad de las empresas de servicios públicos tiene una función social reconocida expresamente por el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, la cual se traduce en que el interés privado siempre deberá ceder al interés público o social, así lo ha indicado la Corte Constitucional (*Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993*).

"Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo y relaciones sociales más equitativas e igualitarias."

En este sentido, la interconexión se constituye en un deber y al mismo tiempo en un derecho en cabeza de los operadores: Los operadores están obligados a facilitar la interconexión si otros operadores se lo solicitan y, al mismo tiempo, tienen derecho a obtener la interconexión de los demás y, esto es así, por cuanto la comunicación entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras no exista la interconexión.

De acuerdo con artículos 28 y 118 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de promover la competencia, proteger al usuario y garantizar la calidad del servicio, las Comisiones de Regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión de redes mediante imposiciones de servidumbres.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa son aplicables los artículos 28 y 118 de la Ley 142 de 1994, dado que se entra a decidir la servidumbre de acceso, uso e interconexión de una red de valor agregado sobre una red de TPBC, con el fin de promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones.

En desarrollo de lo anteriormente expuesto, tanto el artículo 4.1. del antiguo régimen de interconexión (Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997), como el artículo 4.1.1 del régimen unificado de interconexión (modificado por la Resolución 469 de 2002), establecen que el mencionado régimen se aplicará a los operadores de telecomunicaciones que se interconecten con un operador de TPBC.

3. DERECHO DE INTERCONEXIÓN DE LOS OPERADORES DE VALOR AGREGADO.

Con el fin de establecer el derecho que le asiste a ETB para interconectar su red de valor agregado con la red de TPBC de EMTEL, cabe anotar que el artículo 28 del Decreto 1794 de 1991, vigente al momento de la solicitud de ETB, establecía:

"Los operadores de servicios básicos que sirvan como soporte para la prestación de servicios de valor agregado o telemáticos no podrán negarse a permitir la utilización de dichos servicios soporte por parte del prestatario de servicios de valor agregado o telemáticos, salvo cuando se demuestre ante el Ministerio de Comunicaciones que la utilización solicitada causa perjuicios"

03
F

m
2/20

graves en la prestación de los servicios que de ordinario debe prestar ese operador.

El acceso a la utilización de los servicios soporte se garantizará en forma igual a todas las personas que los requieren, para lo cual los operadores de los servicios soporte deberán publicar las condiciones técnicas y económicas para su utilización. Se garantiza igualmente el acceso a cualquier segmento satelital coordinado para el país."

En este orden de ideas, al momento de la presentación de la solicitud por parte de ETB, la normativa vigente en aquel momento determinaba el derecho de los operadores de valor agregado de solicitar la interconexión a los operadores de TPBC, por lo cual la solicitud de ETB se adecua a la ley.

Adicionalmente, y siguiendo la política prevista en el Decreto 1794 de 1991, el Ministerio de Comunicaciones expidió en marzo del presente año, el Decreto 600 por el cual se deroga el precitado Decreto, y establece en su artículo 16 que:

"Los operadores habilitados para prestar los servicios de Valor Agregado tienen el derecho a interconectar su red con todas las redes de telecomunicaciones incluidas las redes de telefonía pública básica conmutada (TPBC) en los términos del artículo 14 de la Ley 555 de 2000, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 575 de 2002, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, salvo la restricción establecida en el artículo 2 del presente decreto para los grupos cerrados de usuarios"

De la misma manera el artículo 14 de la Ley 555 de 2000 establece respecto del régimen de interconexión, acceso y uso, y en especial respecto de la obligación de EMTEL de permitir la interconexión a su red, que:

"Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. ..."

De las normas anteriormente citadas, se puede concluir que como prestador del servicio de valor agregado, ETB se encuentra legalmente facultado para solicitar la interconexión a cualquier red de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto por la regulación expedida por la Comisión y en especial por la Resolución CRT 087 de 1997; de igual forma, que EMTEL se encuentra en la obligación de permitir la interconexión de las redes de valor agregado a su red.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRT.

Antes de comenzar con el análisis del trámite de imposición de servidumbre establecido en la Resolución CRT 087 de 1997, se debe advertir que los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad: 1. Las partes son plenamente capaces para intervenir directamente o a través de apoderado, toda vez que son empresas legalmente constituidas y con representación legal debidamente acreditada. 2. Se cumplió el debido proceso administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política, la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución CRT 087 de 1997, y las demás normas que lo complementan y adicionan, de esta forma se garantizó el derecho de defensa, no existiendo por ende, vicio o irregularidad que impida tomar una decisión de fondo sobre el asunto.

De otra parte, si bien no se llegó a un acuerdo integral en la audiencia de mediación, los acuerdos a los que llegaron las partes debidamente representadas por sus apoderados

32
3/20

especiales, y que constan en la respectiva acta¹, servirán a la CRT como parámetro para la imposición de las condiciones en que se desarrollará la interconexión, así como la minuta del contrato aportada por ETB, la cual contiene los mencionados acuerdos.

4.1 Sobre los puntos de divergencia

4.1.1 Valor de Transporte entre la Central Santa Clara y la Central Centro

En desarrollo de la etapa de mediación EMTEL indicó a ETB, en varias oportunidades, que la interconexión no se podía dar al nivel de la Central Santa Clara por razones técnicas; sobre el particular, ETB en carta del 16 de diciembre de 2002 dirigida al Director Ejecutivo de la CRT² afirmó que: *"...la imposibilidad de facilitar el EI en la central originalmente solicitada por ETB, es atribuible a EMTEL y no es responsabilidad de ETB remunerar a EMTEL por su imposibilidad técnica."*; en el mismo sentido, ETB se pronunció en la reunión llevada con EMTEL el 26 de noviembre de 2002 indicando: *"...ETB no considera procedente cancelar un valor por transporte entre la central Santa Clara y la central Centro, en razón a que es EMTEL quien no puede proporcionar el EI en Santa Clara, donde están los equipos de ETB."*

Consideraciones de la CRT

En vista de que las partes llegaron a un acuerdo respecto al nodo en el cual debe darse la interconexión, el cual es la Central Centro debido a la imposibilidad técnica de EMTEL en la Central Santa Clara, la CRT en este punto se limitará a pronunciarse sobre el desacuerdo referente al cobro del cargo por transporte por parte de EMTEL a ETB.

Al respecto, el Régimen Unificado de Interconexión (artículo 4.2.1.9, de la Resolución CRT 087 de 1997) indica que el operador incumbente está obligado a proveer la interconexión en los puntos de la red que le sean técnica y económicamente viables. Así, en el conflicto que nos ocupa es claro para las partes que EMTEL tiene una imposibilidad técnica para proveer interconexión en el nodo Santa Clara donde ETB tiene sus equipos, y en ese sentido las partes han acordado que la interconexión se dé a nivel de la Central Centro, tal y como se especificó en la audiencia de mediación del 12 de noviembre de 2002; *"Después de discutir sobre las condiciones para la interconexión mencionada las partes definieron el siguiente preacuerdo: El punto de interconexión entre los operadores será ubicado en el nodo denominado Centro, de la empresa EMTEL."*

De lo anterior se desprende que EMTEL sólo está obligado a proporcionar interconexión en la Central Centro ya que para este operador es el único sitio donde le es técnica y económicamente viable, hecho, que como ya se explicó anteriormente, las partes aceptaron. Por lo anterior y con base en lo establecido en el inciso primero del artículo 4.2.1.7, de la Resolución 087 de 1997, ETB debe pagar el cargo por transporte a EMTEL, por cuanto las partes no llegaron a un acuerdo respecto a este tema. El valor de dicho cargo, se especifica en el Anexo Financiero-Comercial de la presente Resolución.

4.1.2. Valor de los EI-PABX para el acceso al servicio de Internet de ETB

Una vez agotada la etapa de mediación, ETB y EMTEL no llegaron a un acuerdo respecto al valor de conexión y el cargo fijo por enlace EI suministrado por EMTEL a ETB. Sobre el particular, ETB solicita un descuento en el costo de conexión de los EIs, en razón a que este costo no involucra la instalación de un equipo terminal en el lado del cliente, quien en este caso es ETB. En relación con el cargo fijo mensual ETB argumenta que, debe pagar un valor que no incluya el mantenimiento de la red externa ni los equipos terminales del lado del cliente. Sobre estas consideraciones de ETB, EMTEL explica que sus costos son justos y que no aplican las observaciones de ETB.

¹ Folio 106 - Expediente 3000-4-2-29

² Folio 112 - Expediente 3000-4-2-29

ve
4/20

Consideraciones de la CRT

En relación con este tema, la Comisión encontró que le asiste la razón a ETB en cuanto a que el valor por conexión no incluye la instalación de un equipo terminal del lado del cliente, dado que ETB ya cuenta con este terminal instalado en la Central Santa Clara. De la misma manera, cobra sentido la solicitud de ETB respecto a la no inclusión del mantenimiento de la red externa y de los equipos terminales del lado del cliente en el cargo fijo mensual, por cuanto el propietario del equipo terminal es ETB y éste es quien se responsabiliza por el buen estado del mismo. Adicionalmente, el hecho de que el equipo se encuentre en las instalaciones de la central Santa Clara implica que no existe red externa a la cual deba dársele un mantenimiento.

Una vez aclarados estos aspectos, se procede a explicar el método de obtención de los valores aquí discutidos:

a. Costo de instalación por EI-PABX que deberá reconocer ETB a EMTEL

Para el cálculo del costo de instalación de cada EI-PABX, se utilizó la información suministrada por EMTEL como respuesta al Auto de Decreto de Pruebas del 26 de marzo de 2003. La información de los costos de instalación consiste en: i) La relación de usuarios a los que EMTEL presta actualmente el servicio de EI-PABX, ii) El costo de instalación por EIPABX cobrado a cada uno de los usuarios y iii) El costo actual por instalación de equipo terminal en el lado del cliente, al suministrar un EI-PABX a estos usuarios. Al respecto, EMTEL reportó que el único cliente al cual le presta el servicio de suministro de EI-PABX es la Universidad del Cauca, a quien cobró \$10.437.120,00 más IVA, en instalación realizada el 25 de julio de 2001. Adicionalmente, EMTEL reportó que los costos de instalación del equipo terminal del lado del cliente son \$US 1.125,2.

De esta manera, utilizando las pruebas suministradas por EMTEL, la CRT calculó el costo de instalación por EI-PABX como la diferencia entre el valor de instalación total por EI, cobrado a los demás clientes (en este caso, la Universidad del Cauca) a pesos de 2003 y el costo de instalación del equipo terminal del lado del cliente, expresado en pesos de 2003. Para la conversión a pesos del equipo terminal del lado del cliente, se utilizó la última TRM promedio reportada por el DANE (mayo de 2003).

El procedimiento descrito, se ilustra a continuación. El cuadro No. 1 muestra la actualización a pesos del 2003 del Costo total de instalación por EI, según la variación porcentual del Índice de Precios al Productor de los años 2001 y 2002 certificada por el DANE. Por su parte, el Cuadro No. 2 presenta todos los valores utilizados en el cálculo del mencionado Costo de instalación que deberá reconocer ETB a EMTEL por cada EI-PABX.

Cuadro No.1 Actualización a pesos de 2003, del costo total de instalación por EI-PABX.

AÑO	Variación del IPP	VALOR BASE	VALOR ADICIONAL
2001	6.93%	\$10.437.120	\$723.292,42
2002	9.28%	\$11.160.412,42	\$1.035.686,27
2003	-	\$12.196.098,69	-

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Cuadro No.2 Cálculo del Costo de instalación que deberá reconocer ETB a EMTEL por cada EI-PABX.

Concepto	Valor	Fuente
Costo Total Instalación por EI-PABX (1)	\$12.196.098,69	Valor reportado por EMTEL, actualizado a pesos de 2003.
Costo de Instalación de Equipo terminal (US\$2003) (2)	US\$1.125,2	Valor reportado por EMTEL
TRM promedio (mayo 2003) (3)	\$2.858,94	Cálculo DANE
Costo de Instalación de Equipo terminal (Col\$2003) (4)	\$ 3.216.879,29	(2) * (3)
Costo Instalación por EI-PABX que deberá pagar ETB a EMTEL (5)	\$ 8.979.219,4	(1) - (4)

b. Costo fijo mensual por EI-PABX que deberá reconocer ETB a EMTEL.

Para el cálculo del costo fijo mensual de cada EI-PABX, se utilizaron de nuevo las pruebas suministradas por EMTEL como respuesta al Auto de Decreto de Pruebas del 26 de marzo de 2003. En este punto, la información relevante consiste en el costo fijo mensual cobrado por EMTEL a sus demás clientes, así como el costo mensual de mantenimiento de los equipos del lado del cliente y de la red externa al suministrarse un enlace EIPABX. Al respecto, EMTEL reportó que al único cliente al cual le presta el servicio de suministro de EI-PABX (la Universidad del Cauca), le cobra un cargo fijo mensual de \$459.184,00, que el mantenimiento de los equipos lo realiza directamente la mencionada universidad y que el mantenimiento de la red externa (realizado por EMTEL) tiene un costo mensual que puede ser estimado como el cargo básico que se cobra por línea telefónica (\$9.949,00).

A partir de estas pruebas suministradas por EMTEL, la CRT calculó el costo fijo mensual por EI-PABX como la diferencia entre el cargo fijo mensual por EI cobrado a los demás clientes (en este caso, la Universidad del Cauca) a pesos de 2003, y el costo mensual de mantenimiento de la red externa correspondiente al cargo básico por línea telefónica. El costo de mantenimiento del equipo terminal no fue descontado, por cuanto en el valor mensual cobrado por EMTEL a la Universidad del Cauca y que se utiliza como referencia en este caso, no se considera esta actividad de mantenimiento.

El Cuadro No. 3 presenta todos los valores utilizados en el cálculo del mencionado costo fijo mensual que deberá reconocer ETB a EMTEL por cada EI-PABX

Cuadro No. 3 Cálculo del Costo Fijo Mensual que deberá reconocer ETB a EMTEL por cada EI-PABX.

Concepto	Valor	Fuente
Costo Fijo mensual por EI-PABX a pesos de 2003. (No incluye mantenimiento de equipo terminal) (1)	\$459.184,0	Valor reportado por EMTEL
Costo mensual de mantenimiento de red externa (2)	\$9.949,0	Valor reportado por EMTEL
Costo Fijo Mensual por EI-PABX que deberá pagar ETB a EMTEL (3)	\$449.235,0	(1) - (2)

OB
FD

me
6/20

4.2 Sobre las condiciones económicas y comerciales

Para establecer estas condiciones, la CRT tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

- Pagos a favor de EMTEL
- Facturación y Recaudo

Los valores respectivos serán los que se establecen en el Anexo de condiciones económicas y comerciales que forman parte integral de esta Resolución (Anexo III)

4.3 Sobre el Comité Mixto de Interconexión

De conformidad con el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997 y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento, implementación de la interconexión y el cumplimiento de la imposición de la servidumbre, se establece que el Comité Mixto de Interconexión, en adelante CMI, funcionará con las mismas condiciones establecidas para el Comité Mixto de Interconexión del contrato celebrado entre ETB y EMTEL con motivo de la interconexión para el servicio de Larga Distancia.

4.4 Sobre la etapa de mediación

Consta en las Actas del 12 y 26 de noviembre de 2002 que las partes no llegaron a un acuerdo integral sobre la interconexión, pero que lograron importantes avances relativos a materias inherentes a la misma.

Bajo tal consideración y teniendo en cuenta que la imposición de servidumbre es un instituto jurídico infraccionable, por cuanto sus elementos tratados aisladamente no satisfacen la solicitud y el derecho de interconectarse en cabeza del operador solicitante, sumado a que ETB no ha renunciado a su petición inicial, la Comisión impondrá servidumbre acogiendo los avances que tuvieron las partes en la etapa de mediación y pronunciándose de fondo sobre los desacuerdos.

Por todo lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la servidumbre de acceso, uso e interconexión solicitada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., entre su red de valor agregado y la red de TPBCL a nivel de abonado, bienes e infraestructura de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P. por el término de 5 años.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los Anexos: I. Condiciones Generales, II. Condiciones técnicas y operativas, y III. Condiciones económicas y comerciales, los cuales forman parte integral de la presente Resolución y recogen los acuerdos logrados por las partes en la etapa de mediación.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de esta providencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que proceda de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes legales de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.- ETB. S.A. E.S.P y de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

03
F

7/20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

3 0 JUL 2003

MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones

MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

Handwritten initials

ZV/GC/AO/JMW
CE 16-07-03
CEE 23-07-03
SC 30-07-03

Cod 3000-2-42

Handwritten initials
8/20

ANEXO I
CONDICIONES GENERALES

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE VALOR AGREGADO DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P Y LA RED DE TPBCL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN EMTEL S.A. E.S.P.

ARTICULO 1. : OBJETO DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN.

El objeto del presente acto administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobernarán el acceso, uso e interconexión entre la red de Valor Agregado de ETB y la red de TPBCL de EMTEL.

ARTICULO 2. OBLIGACIONES DE ETB

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión de la red de valor agregado de ETB con la red de TPBCL de EMTEL, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
2. Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de la red de TPBCL de EMTEL
3. Pagar a EMTEL los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
4. Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

ARTICULO 3. OBLIGACIONES DE EMTEL

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para garantizar la interconexión de la red de valor agregado de ETB con la red de TPBCL de EMTEL, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
2. Garantizar la interoperabilidad de los servicios de valor agregado prestados por ETB a los usuarios de EMTEL.
3. Pagar a ETB los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
4. Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

OB
B

mr
9/20

ANEXO II

CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE VALOR AGREGADO DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P Y LA RED DE TPBCL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN EMTel S.A. E.S.P.

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO. El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de EMTel S.A. E.S.P. y la red de valor agregado de ETB a nivel de abonado en la ciudad de Popayán, en especial lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, el dimensionamiento, los parámetros de calidad e interfuncionamiento de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios, el cumplimiento de los planes técnicos básicos y los procedimientos para el control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión, así como la definición de procedimientos operacionales de ampliación de la capacidad de la interconexión, la solución de fallas y la realización de pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIONES. Todos los términos técnicos utilizados y no aclarados en el presente Anexo deben entenderse de acuerdo con las definiciones contenidas en los demás documentos de este Acto Administrativo, las normas expedidas por la CRT y por el Ministerio de Comunicaciones y, en su defecto, en las recomendaciones de la UIT-T.

ARTÍCULO TERCERO. SUBCOMITÉ TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN. El Comité Mixto de Interconexión, designará dos funcionarios de cada empresa, quienes serán los responsables de la preparación de los informes técnicos para dicho Comité Mixto de Interconexión, y demás actividades relacionadas con el seguimiento a los aspectos técnicos y operativos de la interconexión.

ARTÍCULO CUARTO.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA INTERCONEXIÓN. ETB y EMTel desarrollarán las actividades que permitan alcanzar los indicadores de calidad y disponibilidad de servicio, así como las políticas de operación y mantenimiento indicados en el presente Anexo. Las partes colaborarán entre sí para lograr un adecuado interfuncionamiento entre sus respectivas redes así como también la interoperabilidad de los servicios. Las partes quedan obligadas, para tal efecto, a incluir las previsiones económicas y técnicas que den cumplimiento a sus planes de gestión y resultados y a los planes técnicos básicos expedidos por el Ministerio de Comunicaciones. Los equipos de telecomunicaciones de las partes deben ser compatibles entre sí y deben cumplir con los estándares y normas nacionales, en lo correspondiente a señalización, numeración, sincronización, tarificación y enrutamiento; en caso de no existir norma nacional se adoptarán las disposiciones indicadas por la UIT.

EMTEL se compromete a dar a ETB un tratamiento igual al que se da a sí mismo y a otros Proveedores de Servicios de Valor Agregado en su red de TPBCL, en lo relacionado con la eficacia, calidad del servicio, accesibilidad y tiempo de atención de fallas.

ARTÍCULO QUINTO.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN. La red de TPBCL de EMTel y la red de valor agregado de ETB, se interconectarán a nivel de abonado en la central Centro mediante un enlace EI-PABX. Dado que los equipos de ETB se encuentran localizados en la central Santa Clara, EMTel suministrará la capacidad de transporte necesaria entre las centrales Centro y Santa Clara.

Para la prestación de los servicios de Valor Agregado de ETB, EMTel suministrará inicialmente a ETB un (1) enlace EI-PABX. Dicho enlace manejará exclusivamente tráfico unidireccional en sentido entrante al sistema del Proveedor de Servicios de Valor Agregado de ETB

10/20

El acceso entre la RTPBCL de EMTEL y la red de Valor Agregado de ETB se establece a través de puntos físicos de la red de acceso de EMTEL, utilizando puertos de 2048 Kbps y/o de mayor jerarquía, dependiendo del desarrollo de la tecnología y de la conveniencia para las partes.

Las partes podrán definir mediante acuerdo otros puntos de interconexión, así como otro tipo de tecnología para el enlace de acceso entre EMTEL y el ISP de ETB, siempre y cuando se de cumplimiento al objeto y a las características de interconexión. Así mismo, se podrá modificar la estructura de los enlaces objeto del acceso, previo acuerdo entre las partes siempre y cuando no se afecte la calidad del servicio.

Las señales de interfaz a 2048 Kbps cumplirán las características especificadas en la Recomendación G.703 de la UIT-T. La codificación de las señales cumplirá con la Recomendación G.711 de la UIT-T y usará la ley A de la UIT-T. La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2048 Kbps.

ARTÍCULO SEXTO.- ENLACES DE ACCESO Y EVOLUCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN. Los enlaces suministrados por EMTEL a ETB se destinarán exclusivamente para facilitar la conexión y el acceso a la red de Valor Agregado de ETB. En ningún caso podrán ser utilizados para tramitar tráfico de larga distancia.

Será responsabilidad del Proveedor de Servicios de Valor Agregado, en este caso ETB, determinar el dimensionamiento del acceso que le suministrará EMTEL para atender las necesidades de los abonados en cuanto al acceso hacia dichos servicios.

El dimensionamiento de los enlaces de interconexión dependerá directamente del tráfico telefónico cursado, así como de las proyecciones de tráfico que ETB, las cuales deben suministrarse a EMTEL trimestralmente, y serán presentados mediante comunicados ó a través del Subcomité Técnico de Interconexión (STI). Los enlaces destinados para la Interconexión serán suministrados por EMTEL, dentro de los diez (10) días siguientes a las solicitudes efectuadas por ETB, las cuales deberán hacerse mediante órdenes de servicio. Cada enlace será recibido mediante Acta de Recibo a Satisfacción suscrita por los delegados de ambas partes.

Los enlaces serán supervisados trimestralmente por el Subcomité Técnico de Interconexión (STI) con el fin de garantizar la óptima utilización de los mismos.

Cuando ETB considere que para el cumplimiento de los indicadores de calidad, especificados en el artículo No 8 del presente Anexo, requiera de una ampliación, deberá presentar la solicitud de la ampliación de enlaces a EMTEL, quien procederá con la puesta en servicio de los enlaces en un tiempo que se indicará en los cronogramas de actividades de ampliación que se concertarán entre las áreas técnicas responsables de la ejecución de la interconexión.

ARTÍCULO SEPTIMO.- PLANES TÉCNICOS BÁSICOS. Las partes cumplirán con los Planes Técnicos básicos expedidos por el Ministerio de Comunicaciones.

En relación con la interconexión objeto de este Acto, los planes mencionados se ceñirán a las siguientes especificaciones:

7.1 NUMERACION

a. Numeración para el acceso a Internet por suscripción (947)

Para la implementación y el acceso hacia el servicio de Internet por suscripción de ETB, EMTEL habilitará en su(s) central(es) la numeración 9479473777 de ETB, o la que la CRT asigne para su operación, para efectos de que se curse el tráfico de "Internet por suscripción" entre la red de valor agregado de ETB y la RTPBCL de EMTEL.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]
11/20

El usuario o cliente de EMTEL podrá acogerse a cualquiera de los planes tarifarios descritos en la Resolución 307 de 2000, y EMTEL generará los procedimientos internos para el cumplimiento de dicha Resolución o las normas que se expidan al respecto.

b. Numeración para el acceso a Internet por demanda

Las partes deberán establecer los procesos y cronogramas necesarios para el establecimiento del nuevo esquema de numeración adoptado para el acceso a Internet por demanda mediante Resolución CRT 644 de 2003, en la que se definió el NDC 948 para la prestación de este servicio. En dicha resolución se otorgó a los operadores un plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la misma para dar aplicación a lo dispuesto sobre la numeración de servicios. En ningún caso se podrá hacer uso de la numeración establecida para el acceso a Internet por suscripción, de que trata la Resolución CRT 307 de 2000.

ETB se abstendrá de usar, autorizar, propiciar, facilitar o patrocinar el uso del acceso telefónico o del servicio soporte, para la prestación de servicios o comunicaciones distintos a los autorizados dentro de la licencia de valor agregado y servicios telemáticos que hacen parte de este Acto.

7.2 ENRUTAMIENTO

EMTEL enrutará todas las llamadas originadas en su red en las que se hayan marcado los números de los servicios de Valor Agregado mencionados en el numeral anterior hacia los enlaces de acceso, establecidos en este Acto.

7.3 SEÑALIZACION

La señalización a utilizar en los enlaces (EI-PABX) que conectarán a la RTPBC de EMTEL con la red de valor agregado de ETB será señalización MFC-R2.

7.4 SINCRONIZACION

Se adoptará una configuración maestro/esclavo jerárquica, donde el punto de conmutación del proveedor de Servicios de Valor Agregado-ETB que actuará como esclavo extraerá la señal de reloj de los enlaces suministrados por EMTEL para su sincronización. Sin embargo, en caso de presentarse algún problema con la señal de sincronización extraída de EMTEL, el sistema del proveedor de servicios de Valor Agregado-ETB automáticamente comenzará a sincronizarse mediante el reloj que utiliza su red Interna.

7.5 TASACION

ETB registrará y tasará el tráfico entrante que se curse desde la RTPBCL de EMTEL de acuerdo con sus propios controles y políticas. Por su parte, EMTEL tasará el tráfico dirigido hacia ETB desde sus abonados para sus correspondientes controles sobre la operación para este servicio.

Para efectos del presente Acto, y conforme con la Circular 35 de la CRT, las llamadas de los usuarios de la RTPBCL de EMTEL hacia el número 9479473777 serán llamadas locales con destino al ISP. Por consiguiente, EMTEL aplicará las tarifas de que trata la Resolución 307 de 2000 o las que la modifique, sustituya o reemplace.

ARTÍCULO OCTAVO.- INDICADORES DE CALIDAD DE LA INTERCONEXIÓN.

8.1 Grado de Servicio

Para mantener un nivel de calidad adecuado en la interconexión, EMTEL garantizará un índice de bloqueo de 2 por cada 1000 llamadas (0,2%), calculado sobre el promedio de las llamadas cursadas durante el periodo respectivo.

12/20

8.2 Disponibilidad de la Interconexión

EMTEL garantizará a ETB una disponibilidad del 99.95% mensual para cada uno de los enlaces suministrados a ETB para la prestación de los servicios de Valor Agregado de ETB. El incumplimiento de los índices de disponibilidad de los enlaces de acceso se compensará de acuerdo con lo especificado en el artículo No 13 del Anexo Financiero. Cuando el incumplimiento sea generado por caso fortuito o fuerza mayor, no generará a EMTEL obligación alguna de compensación para con ETB.

El porcentaje de disponibilidad será calculado respecto de cada enlace instalado, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$P = \frac{A}{B} * 100$$

Donde: P es el porcentaje de Disponibilidad, A es el número de horas en las cuales el Servicio estuvo disponible durante un mes, según el Reporte de Disponibilidad y B es el número de horas al mes que debería estar disponible el Servicio, es decir veinticuatro (24) horas al día, multiplicado por el número de días del respectivo periodo. El tiempo no disponible del servicio se empieza a contar a partir del momento en que se presente la falla. EMTEL mediante sus sistemas de gestión y monitoreo detectará la falla y deberá avisar inmediatamente a ETB.

Se considerará tiempo no disponible cuando una falla aparezca por un periodo de 10 segundos consecutivos. Periodos menores de 10 segundos consecutivos son considerados tiempo disponible según la recomendación UIT-T G.821.

Se excluyen de las causales de no disponibilidad las fallas producidas en las instalaciones internas de ETB o fallas imputables al mismo, en equipos y componentes diferentes a los suministrados por EMTEL.

Para la prestación del Servicio de Internet por Suscripción, ETB garantizará los Indicadores de Calidad exigidos en el artículo 12.1.14 de la Resolución 087 de la CRT.

ARTÍCULO NOVENO.- OPERACION Y MANTENIMIENTO, REPORTE Y SOLUCION DE FALLAS. La administración, operación, mantenimiento y calidad del servicio de los enlaces de acceso que hacen parte de la conexión entre las partes estará a cargo de EMTEL a partir del extremo de los cables de conexión más cercano a la RTPBCL de EMTEL.

ETB es responsable de la administración, operación, mantenimiento (preventivo y correctivo), supervisión y calidad del servicio de los equipos y medios de transmisión para el acceso, a partir del extremo de los cables de conexión más cercano a la RTPBCL de EMTEL, en dirección hacia su propia red.

En caso de que los equipos del proveedor de Servicios de Valor Agregado de ETB se encuentren en instalaciones distintas de las de EMTEL, para las labores de operación, mantenimiento, (preventivo y correctivo) y supervisión, el proveedor de Servicios de Valor Agregado permitirá el acceso al personal técnico autorizado de EMTEL a los predios donde se encuentren ubicados, instalados y en funcionamiento los medios de transmisión para la conexión de su propiedad, las 24 horas del día los 365 días del año. En todo caso, las partes acuerdan someterse a los reglamentos de control y acceso de personal que establezca la otra parte para el ingreso a sus instalaciones. Las autorizaciones de acceso deben solicitarse con una antelación de cinco (5) días hábiles antes de la culminación de cada mes. El procedimiento aquí descrito aplicará también en el caso que se requiera que ETB ingrese a las instalaciones de EMTEL para realizar el mantenimiento que sea del caso.

Cualquier falla que afecte el curso del tráfico a la red de Valor Agregado de ETB, deberá ser reportada al personal técnico de EMTEL, tan pronto sea detectada por parte del personal técnico de ETB. Lo anterior, se oficializa posteriormente con el envío formal del reporte de la falla junto con el diagnóstico que arrojen los equipos, con el fin que el

13/20

personal técnico de las partes acuerde el procedimiento inmediato a seguir para la solución del problema. Las partes realizarán las acciones pertinentes para procurar la restauración del servicio o la corrección de la falla en un tiempo no mayor a cuatro (4) horas a partir de la detección de la misma en días hábiles y de (8) horas en fines de semana y festivos. EMTEL ofrece a ETB las mismas condiciones que se da así mismo para la recuperación del servicio. La evaluación de los procesos de restauración de fallas se realizará de manera periódica en el Subcomité Técnico de Interconexión.

Una vez solucionada la falla, se elaborará un informe por parte del personal técnico de cada una las partes y de manera independiente, el cual deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes: El tipo de falla ocurrido, las soluciones realizadas, el lapso en el cual no fue posible prestar el servicio como consecuencia de la falla y las observaciones a que haya lugar. Dichos informes serán de conocimiento de cada una de las partes a través del Subcomité Técnico de Interconexión.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, las partes intercambiarán la información relacionada con el nombre, teléfono, fax y dirección de correo electrónico de los funcionarios del área de operación y mantenimiento encargados de la atención de fallas y casos de emergencia de las dos empresas.

Cualquier actividad de mantenimiento preventivo o correctivo sobre la interconexión por parte de alguna de las partes, será informada a la otra con una antelación de diez (10) días calendario, por medio escrito y deberá ser de conocimiento de las dos partes a través del Subcomité Técnico de Interconexión. Estas actividades siempre se realizarán en horas de bajo tráfico con el fin de minimizar pérdida del servicio a los usuarios.

Para llevar un control de las actividades de operación, mantenimiento y supervisión de la interconexión, las partes llevarán un registro actualizado de las fallas ocurridas y de los índices de calidad de servicio descritos en este anexo. Esta información se intercambiará entre las partes en cada sesión del Subcomité Técnico de Interconexión bajo las condiciones que allí se definan.

El Subcomité Técnico de Interconexión establecerá las pruebas y su periodicidad, con el fin de verificar los niveles de eficacia y calidad de las comunicaciones y la tasación entre la red de EMTEL y la red de Valor Agregado de ETB. Para tal efecto, las partes se suministrarán los números telefónicos de prueba.

Las partes se comprometen a dar cumplimiento a las normas técnicas sobre instalación, seguridad eléctrica, protecciones contra descargas, y demás procedimientos que ayuden a preservar las instalaciones propias de ambas empresas, conforme a las normas que sobre esta materia se apliquen en el sector.

ARTÍCULO DECIMO.- CRONOGRAMA DE EJECUCION. A continuación se especifica el cronograma de implementación de la interconexión entre la red de TPBCL de EMTEL y la red de valor agregado de ETB en la ciudad de Popayán.

ACTIVIDADES	DIA														RESPONSABLE
	D1	D2	D3	D4	D5	D6	D6	D8	D9	D10	D11	D12	D13	D14	
Instalación enlace E1 PABX															EMTEL
Programación bases de datos															ETB
Programación bases de datos															EMTEL
Pruebas conjuntas															ETB-EMTEL
Puesta en servicio															ETB-EMTEL

14/20

ANEXO III
CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE VALOR AGREGADO DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P Y LA RED DE TPBCL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN EMTEL S.A. E.S.P'.

ARTICULO PRIMERO. OBJETO. El objeto del presente acto es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la Ley y del presente Acto.

El alcance del presente Anexo, incluye:

Subcomité Financiero de Interconexión.

Procedimientos para el servicio de facturación de llamadas de ETB S.A. E.S.P.

Procedimientos para el manejo de inconsistencias.

Pagos a favor de EMTEL S.A. E.S.P.

Facturación y Recaudo

Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios.

Procedimientos para la transferencia de fondos entre los operadores.

Procedimientos para elaborar las conciliaciones de las cuentas respectivas.

ARTICULO SEGUNDO. DEFINICIONES.- Para efectos de este Acto, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros y comerciales:

2.1 Período de consumos: Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación a los suscriptores y usuarios de EMTEL. Este período será definido por EMTEL.

2.2 Período de distribución y recaudo: Es el periodo fijado por EMTEL para distribuir las facturas a sus abonados y recaudar las sumas facturadas. Este período será definido por EMTEL.

2.3.Fraudes: Utilización indebida de las redes interconectadas, por terceros no determinados, de tal manera que no se permite a los operadores ejecutar los procesos de facturación, cobro y/o recaudo del tráfico y demás cargos que correspondan a los usuarios.

2.4 Inconsistencias: Son el conjunto de registros contenidos en la información enviada por ETB, que no fueron facturados por EMTEL y que no han sido declarados como fraude. Las inconsistencias comprenden los registros que no fueron facturados por pertenecer a series inexistentes, a números que no se encuentran activos en la base de datos de facturación, a teléfonos con servicio suspendidos, a llamadas efectuadas antes de la fecha de instalación del teléfono, y a llamadas efectuadas por fuera del período de consumo, entre otros. También formarán parte de las inconsistencias, los registros duplicados y aquellos con uno a varios campos que contienen información errónea o incompleta (número de abonado incompleto, fechas y horas de inicio y fin de llamada inconsistente entre otros).

2.5 Medio para suministrar información sobre facturación: Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede corresponder a disquetes, cintas, enlaces dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico, u otros análogos.

ARTÍCULO TERCERO. SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN. El Comité Mixto de Interconexión, designará dos funcionarios de cada empresa, quienes serán los responsables de la preparación de los informes para dicho Comité Mixto de Interconexión, seguimiento y control de los principales procesos de facturación y recaudo, adelantar las conciliaciones y realizar el seguimiento de las transferencias de sumas entre las dos compañías.

me
15/20

ARTÍCULO CUARTO. FACTURACIÓN**4.1 TASACIÓN Y TARIFICACIÓN**

ETB desarrollará los procesos de tasación y tarificación de las sumas a favor de ETB que causen todas las llamadas originadas en la RTPBCL de EMTEL y con destino a los servicios de Valor Agregado prestados por ETB. ETB suministrará a EMTEL la información que EMTEL requiera para desarrollar los procesos de facturación y recaudo.

4.2 FORMATOS, MEDIOS Y PLAZOS

ETB y EMTEL adoptarán el sistema de facturación que a la expedición del presente acto tenga en aplicación EMTEL. La factura de cobro a utilizar corresponderá al formato que utiliza EMTEL, que contiene un cuerpo principal en donde se enumerarán sumariamente todos los conceptos de cobro de servicios asociados a la factura, y se incluirán los correspondientes a los servicios de Valor Agregado prestados por ETB.

En la factura, se especificará para la opción de tarifa plana, el cobro fijo mensual de Internet por Suscripción y el consumo adicional si es del caso con su correspondiente valor por unidad de consumo. Para la opción de tarifa reducida, se especificará el consumo realizado y la tarifa por cada unidad de consumo. Respecto a la opción de Internet por demanda, la facturación se realizará en forma detallada de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.1 de la Resolución 087 de 1997.

ETB se sujetará a las modificaciones que le aplique EMTEL al formato de facturación. EMTEL informará a ETB sobre los cambios que afecten la facturación, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de entrada en vigencia. ETB aceptará la numeración de los códigos de facturación fijados por EMTEL.

4.3 REFACTURACIÓN:**4.3.1 REFACTURACIÓN DE CUENTAS PENDIENTES DE PAGO**

EMTEL procurará que sus suscriptores y usuarios paguen la totalidad de lo cobrado en las facturas que emita, incluyendo las sumas a favor de ETB. En caso que un suscriptor o usuario incumpla con el pago de las sumas a favor de ETB, EMTEL aplicará a estas deudas las políticas sobre refacturación con sanciones y cargos por mora, al igual que las medidas de suspensión de servicio telefónico previstas en el contrato de condiciones uniformes y en la legislación vigente. Los intereses de mora recaudados corresponderán a ETB.

4.3.2 REFACTURACIÓN DE RECLAMACIONES DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS NO ACEPTADAS

EMTEL refacturará el valor de las cuentas a favor de ETB que correspondan a reclamaciones no aceptadas. ETB suministrará el archivo de dichas cuentas.

4.4 RECAUDO:

EMTEL prestará el servicio de recaudo detallado de los valores que facture por llamadas originadas en su red local con destino a los servicios de Valor Agregado prestados por ETB. Con base en los valores recaudados se harán las conciliaciones y EMTEL efectuará las transferencias de fondos a que haya lugar. En caso que el resultado de la conciliación arroje saldo en contra de ETB, ETB pagará dicho saldo a EMTEL dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de recepción de la factura de cobro.

PARAGRAFO: Al finalizar el cierre de recaudo de EMTEL y dentro de los 15 días calendario siguientes, éste enviará a ETB, por el medio acordado entre las partes, un listado con la información detallada de aquellos abonados de EMTEL a quienes EMTEL facturó los servicios de Valor Agregado de ETB en el mes de facturación correspondiente y cuya facturación no fue cancelada por parte del abonado. Lo anterior, con el fin que

03
54me
16/20

ETB limite el acceso a los servicios de internet a aquellos abonados que, de conformidad con la definición del servicio, no estén dentro de período máximo permitido para cancelar los valores adeudados a ETB por los servicios de valor agregado prestados por éste.

ARTÍCULO QUINTO. INCONSISTENCIAS.

Las inconsistencias comprenden, entre otros:

- ◆ Los registros que no fueron facturados por pertenecer a series inexistentes.
- ◆ Los registros que no pueden ser facturados por la no actualización de series telefónicas en la base de datos de ETB.
- ◆ Los registros correspondientes a teléfonos libres que registran consumos, es decir, los libres con marcación, que pueden ser llamadas efectuadas desde números que no se encuentran activos en la base de datos de facturación de EMTEL, llamadas efectuadas después de la fecha de retiro del teléfono, o llamadas efectuadas antes de la fecha de instalación del teléfono.
- ◆ Las llamadas efectuadas desde teléfonos públicos.
- ◆ Los registros duplicados y aquellos registros con uno o varios campos que contienen información errónea o incompleta (números de abonado incompletos, fechas u horas de inicio y fin de llamada inconsistentes).
- ◆ Llamada posterior a la fecha de proceso.
- ◆ Llamadas con exceso de antigüedad (5 meses)
- ◆ Llamadas efectuadas desde teléfonos a los cuales se le efectuó cambio de número.
- ◆ Llamadas desde teléfonos retirados.

5.1 INCONSISTENCIAS ATRIBUIBLES A ETB

Las inconsistencias correspondientes a llamadas de series inexistentes, registros con campos erróneos o incompletos, llamada posterior a la fecha de proceso, llamadas con antigüedad superior a 5 meses al momento de enviar a facturar, y los registros duplicados ó cualquier identificación errónea del abonado, dado que no es posible incluirlas en el proceso de facturación, serán devueltas a ETB quien asumirá la responsabilidad de su depuración.

Igualmente, los registros que no pueden ser facturados por la no actualización de series telefónicas en la base de datos de ETB, siempre y cuando EMTEL haya suministrado la información en forma oportuna, serán devueltos a ETB quien asumirá la responsabilidad de su depuración.

A mas tardar diez (10) días después de que EMTEL haya efectuado el proceso de facturación, deberá informar a ETB sobre aquellas inconsistencias que resulten en el proceso y que EMTEL considere imputables a ETB, de igual manera deberá clasificarlas por código o clase de error.

EMTEL deberá incluir en el mismo reporte, la recuperación de inconsistencias del periodo y de periodos anteriores.

5.2 INCONSISTENCIAS ATRIBUIBLES A EMTEL

Las inconsistencias correspondientes a llamadas de teléfonos libres con marcación, cambio de números, teléfonos retirados, teléfonos públicos y las llamadas con una antigüedad superior a 5 meses a partir de su fecha de realización, y que se enviaron dentro de los términos de ley por parte de ETB y que por motivos atribuibles a EMTEL no se pudieron facturar, se considerarán atribuibles a EMTEL y serán pagadas a ETB en la conciliación de la etapa inmediatamente siguiente al último reciclaje.

Los registros que no pueden ser facturados por la no actualización de series telefónicas en la base de datos de ETB, siempre y cuando EMTEL no haya suministrado la información en forma oportuna, se considerarán atribuibles a EMTEL. Una vez suministradas las series por parte de EMTEL, dentro de los tres periodos siguientes de facturación a aquel en que se generaron dichas inconsistencias, EMTEL facturara dichos registros. De no ser posible su facturación, EMTEL pagará a ETB el valor total de dichos registros

17/20

PARAGRAFO: Las inconsistencias atribuibles a EMTEL o a ETB que son susceptibles de recuperación, serán recicladas hasta por tres (3) veces consecutivas, al cabo de las cuales, de no ser posible su facturación, serán asumidas por la parte que las ocasione. El CMI definirá las responsabilidades respecto a las inconsistencia no contempladas en el presente Anexo.

ARTÍCULO SEXTO. ATENCIÓN DE RECLAMOS

EMTEL no prestará a ETB el servicio de recepción de reclamos por concepto de la facturación de los servicios de internet prestados por ETB.

ARTÍCULO SEPTIMO. GESTIÓN DE COBRO DE CARTERA MOROSA

EMTEL no prestará a ETB el servicio de gestión de cobro de cartera morosa.

ARTÍCULO OCTAVO. RETIROS DEFINITIVOS.- La información correspondiente a los números telefónicos de las líneas que EMTEL haya tenido que retirar por falta de pago y que involucren sumas a favor de ETB por el servicio de valor agregado, serán remitidos por EMTEL estrictamente clasificados teléfono a teléfono, con la mayor información posible que permita su análisis y posible recuperación.

El Subcomité Financiero de Interconexión se reunirá mensualmente para determinar los montos que EMTEL haya recaudado con posterioridad al retiro de las líneas. Dichas sumas serán transferidas a ETB, previo descuento de los costos que le correspondan a éste último en que haya incurrido EMTEL, para lograr su recuperación. Los cobros aquí referidos deberán ser aprobados por el Subcomité Financiero de Interconexión con anterioridad a su cobro.

ARTÍCULO NOVENO. COSTOS DE ACCESO

ETB reconocerá y pagará a EMTEL los siguientes valores correspondientes a los conceptos de costos de acceso:

Tarifa de Conexión de cada EI-PABX de \$ 8.979.219.4.
Cargo Fijo Mensual de cada enlace EI-PABX \$449.235.

Los anteriores valores no incluyen IVA y serán reajustados cada primero de enero con base en la variación del índice anual de precios al productor (IPP) del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO: VALOR POR TRANSPORTE ENTRE NODOS.

ETB reconocerá a EMTEL un valor por transporte entre la Central Santa Clara y la Central Centro, equivalente al valor pagado por el transporte para la interconexión de larga distancia entre los mismos operadores.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. TARIFA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO.

Por concepto de la prestación del servicio de facturación, distribución y recaudo por parte de EMTEL, ETB reconocerá y pagará a EMTEL, \$486 por cada factura de EMTEL que contenga conceptos de los servicios de Valor Agregado prestados por ETB.

La tarifa del servicio de facturación, distribución y recaudo no incluye IVA, y se incrementará cada primero de enero con base en la variación del índice anual de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

03
K

MZ
18/20

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. CONCILIACIÓN Y CRUCE DE CUENTAS

12.1 CONFRONTACION DE SALDOS Y CONCILIACION DE CUENTAS.

ETB y EMTEL se acogerán al procedimiento de confrontación de saldos y conciliación de cuentas de que trata el Anexo Financiero Comercial del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, para el servicio de larga distancia. Los valores facturados en desarrollo del presente Acto y los valores que deban reconocerse las partes se incluirán en el proceso de conciliación. No obstante, las partes llevarán contabilidades separadas y presentarán cuentas de cobro por separado, para la conciliación por los servicios de larga distancia e Internet de ETB.

Harán parte de las conciliaciones, entre otros, los valores facturados y recaudados por los servicios de valor agregado prestados por ETB, los costos de acceso y la tarifa por el servicios de facturación, distribución y recaudo prestado por EMTEL con ocasión del presente Acto.

En la conciliación de cuentas del servicio de internet de tarifa preferencial (Tarifa plana o reducida) se deberá tener en cuenta que los valores recaudados por la facturación del servicio de TPBCL corresponden al operador local (EMTEL) y los valores recaudados por el servicio de internet pertenecen al operador de valor agregado (ETB).

Para la conciliación de las cuentas por concepto de llamadas para acceder al servicio de Internet por demanda, cuya facturación al usuario se realiza mediante una tarifa integral tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 7.2.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, EMTEL deberá recaudar y trasladar dicho valor a ETB, quien a su vez deberá reconocer al operador local (EMTEL) un valor equivalente al costo por uso de su red de TPBCL, el cual será acordado por las partes.

12.2 ACLARACION DE CUENTAS.

ETB y EMTEL se acogerán al procedimiento de Aclaración de Cuentas de que trata el Anexo Financiero Comercial del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, para el servicio de larga distancia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMPENSACIONES

EMTEL otorgará a ETB una compensación, equivalente al descuento porcentual en el cargo mensual, de acuerdo con el porcentaje de disponibilidad de los enlaces EI-PABX, tal y como se especifica en la siguiente tabla.

PORCENTAJE DE DISPONIBILIDAD	MONTO DE LA COMPENSACIÓN
$P \geq 99.95\%$	0% del cargo mensual.
$99\% \leq P < 99.95\%$	5% del cargo mensual
$95\% \leq P < 99\%$	10% del cargo mensual
$90\% \leq P < 95\%$	20% del cargo mensual
$P < 90\%$	100% del cargo mensual

El porcentaje de disponibilidad se calculará conforme lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución, y mensualmente se incluirá el monto de la compensación a que haya lugar en la conciliación que realicen las partes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. MORA.

La tasa moratoria para todos los pagos a cargo de cualquiera de las partes con ocasión de la ejecución del presente Acto, será la misma acordada en el Contrato de Interconexión de larga distancia suscrito por las partes, la cual se aplicará por mes o proporcionalmente por fracción de mes según el tiempo en mora. Para efectuar este

Handwritten initials/signature

Handwritten initials/signature
19/20

cobro las partes renunciarán a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para ser constituidas en mora.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. FRAUDE.- Para controlar los fraudes, además de sus propias políticas, ETB Y EMTTEL harán los mayores esfuerzos para controlar el acceso a los equipos, consumo mensual de valor agregado, etc.

DE
VA
A

~ 2
20/20